

**EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	HAH-083	<b>SOCIEDAD MININCOL S.AS.</b>	VSC 000385	20/05/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

\*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

Elaboró: Nelson Javier López Cruz- Técnico Asistencial Contratista

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000385

(20 MAYO 2019)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 11 de septiembre de 2006, se suscribió Contrato de Concesión No. HAH – 083 para la exploración – explotación de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados y demás concesibles, entre el Instituto Colombiano de Geología y minería INGEOMINAS y el Señor **WILLY HARTMANN ARBOLEDA**, en jurisdicción de los Municipios de Murillo y Libano, Departamento del Tolima, en un área de 3776 hectáreas y 5000 metros cuadrados distribuidos en 1 zona, por término de treinta (30) años, contados desde el 10 de junio de 2008, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 21–29).

Que mediante Resolución No. GTRI – 220 del 17 de septiembre del 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos a favor de la empresa MININCOL S.A., inscrita en el Registro Nacional Minero el 13 de noviembre de 2008, dentro del Contrato de Concesión No. HAH – 083. (Folios 84–85). Quedando ejecutoriada y en firme el 16 de octubre de 2008.

Según Resolución GTRI No. 045 del 26 de marzo de 2012, se concede prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años, con anotación en el Registro Nacional Minero el 14 de junio de 2012. (Folios 211 – 213). Quedando ejecutoriada y en firme el 20 de abril de 2012.

Mediante Resolución No. 003078 del 30 de mayo de 2013, se cambió la razón social y el tipo societario por el de MININCOL S.A.S. (Folios 338 – 339). Con anotación en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2014. Quedando ejecutoriada y en firme el 18 de julio de 2013.

En Resolución No. 004010 del 23 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera rechazó la solicitud de devolución de área presentada el 18 de mayo de 2010. (Folios 660-662). quedando ejecutoriada y en firme el 29 de diciembre de 2016.

Con Resolución VSC No. 000288 del 10 de abril de 2017, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HAH-083 y por ende su terminación, así mismo se declararon unas sumas de dinero a favor de la

000385

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083"**

Agencia Nacional de Minería por concepto de cánones superficarios. Con registro Minero Nacional el 23 de marzo de 2018.

A través de Resolución VSC No. 000979 del 13 de septiembre de 2017, se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución VSC No. 000288 del 10 de abril de 2017 y se aclara de acuerdo al Concepto Técnico No. 178 del 24 abril de 2017 el Artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000288 del 10 de abril de 2017, que el valor adeudado por concepto de canon superficario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje es de Ciento Doce millones Ochenta mil Setecientos Setenta y Tres pesos (\$112.080.773) del periodo comprendido entre el 10 de junio de 2013 a 09 de junio de 2014. Quedando ejecutoriada y en firme el 16 de noviembre de 2017.

En Resolución VSC No. 001229 del 21 de noviembre de 2018, se resolvió una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 004010 del 23 de noviembre de 2016, resolviendo RECHAZAR la solicitud de Revocatoria Directa presentada con radicado No. 20179010013652 del 07 de junio de 2017 contra la Resolución No. 004010 del 23 de noviembre de 2016. La cual se encuentra surtiendo el trámite de notificación.

Con radicado 20195500727352 del 15 de febrero de 2019, el señor Jaime Eduardo Pinilla, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MININCOL S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HAH-083, presentó revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 00288 del 10 de abril de 2017, solicitando se revoque dicho acto administrativo que declaró la caducidad del título minero en referencia, en razón a que causa un agravio injustificado a MININCOL S.A.S., respetando el derecho a la confianza legítima depositada en la administración, respetando los actos administrativos en los que se confieren derechos y expectativas a MININCOL S.A., frente a la reducción de área y aprobación de canon superficario, se respete el derecho al debido proceso, garantizando la debida motivación del acto administrativo y se ordene a quien corresponda se resuelva la solicitud de revocatoria directa de devolución de área presentada mediante oficio No. 20175500311962 el 30 de octubre de 2017. El escrito de revocatoria directa contiene los antecedentes y fundamentos que soportan dicha solicitud de revocatoria.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento analizar la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** respecto de la decisión adoptada mediante **VSC N° 00288 de fecha 10 de abril de 2017**, en la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HAH-083, y siendo está confirmada a través de Resolución VSC No. 000979 del 13 de septiembre de 2017. La cual cobro ejecutoria el día 16 de noviembre de 2017 de acuerdo a la constancia de ejecutoria emitida.

Por lo cual esta Autoridad Minera entrara a verificar si el procedimiento adelantado por la administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto si llegará a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Al respecto de la revocatoria directa la ley 1437 de 2011 establece:

(...)

**ARTÍCULO 93. "CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos**

97

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083"**

**superiores jerárquicos o funcionales**, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**

Por su parte en cuanto a la oportunidad debe aplicarse lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, que observa:

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Revisados los documentos que reposan en el expediente HAH-083, se constató que la solicitud de revocatoria directa no fue presentada dentro de la oportunidad contemplada en la Ley 1437 de 2011, toda vez que, debido a que la Resolución VSC No. 00288 del 10 de abril de 2017, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, el interesado en su revocatoria debió observar el término de cuatro (4) meses contados a partir de su ejecutoria en este caso, señalado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**Artículo 138.** Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Subrayado fuera de texto original)

De acuerdo a lo anterior, se tiene para el caso en particular que ha operado la caducidad para el control judicial de la Resolución VSC No. 00288 del 10 de abril de 2017, y por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del CPACA, ya enunciado, es improcedente proceder a reconocer la revocatoria directa del mismo.

Conforme a lo indicado y atendiendo lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del CPACA, se encuentra que la solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC No. 00288 del 10 de abril de 2017 impetrada, no cumple con los requisitos formales allí establecidos, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente ordenar su rechazo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-083"**

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECHAZAR la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución VSC No. 00288 del 10 de abril de 2017, presentado con radicado No. 20195500727352 del 15 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIME EDUARDO PINILLA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINICOL S.A.S., titular del contrato No. HAH-083 o a quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra a presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Filtró: Claudia Medina-Abogada PAR- Ibagué  
Aprobo: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR- Ibagué  
Vo.Bo. Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO  
Filtró: Mara Montes Arrieta - Abogada - VSC   
Vo.Bo: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC